



RESOLUCIÓN 2090

"POR LA CUAL SE AUTORIZA LA OCUPACIÓN DE CAUCE"

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades conferidas mediante el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, delegadas mediante Resolución No. 3691 de 2009 y en concordancia con lo establecido en el Decreto - Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, en armonía con el Decreto 1541 de 1978, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante radicado No. 2009ER66114 del 29 de diciembre de 2009, el Instituto de Desarrollo Urbano - IDU de Bogotá allegó a esta Secretaría la documentación requerida de solicitud de permiso de ocupación de cauce de los vallados de la Av. Calle 26 entre la transversal 76 y la Carrera 42 B del proyecto de CTO 137/07 IDU, Transmilenio Tramo III.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, la Secretaría Distrital de Ambiente mediante Auto, inició el trámite administrativo para el otorgamiento de la autorización de ocupación del cauce relacionado con estas obras.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público emitió el Concepto Técnico No. 4097 del 9 de marzo de 2010, que contiene los resultados del análisis de la información allegada mediante radicado No. 2009ER66114 del 29 de diciembre de 2009, de lo cual concluyeron lo siguiente:

"(...)"





2090

6. CONCEPTO TÉCNICO

Teniendo en cuenta la información presentada por el IDU y de acuerdo a la visita realizada, esta Secretaría considera viable otorgar, desde el punto de vista técnico, el Permiso de Ocupación de Cauce para las obras sobre el vallado de la calle 26 para la ejecución de las obras correspondientes a la construcción de las conectantes vehiculares y ampliación de los carriles rápidos, cruces de redes húmedas y cruces de redes secas, del proyecto CTO 137/07 IDU.

(...)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la presente solicitud debe analizarse a la luz de las consideraciones técnicas que fundamentan la solicitud de ocupación del cauce, las normas que regulan la materia y los pronunciamientos de la Honorable Corte Constitucional con relación al uso de los recursos naturales.

Que sobre el particular la Corte Constitucional, en Sentencia C-126 de 1998, señaló lo siguiente:

"(...) la Corte ha entendido, que la obligación estatal de proteger la diversidad e integridad del ambiente (CP Art. 79 inciso 2) no debe entenderse en un sentido puramente conservacionista, esto es como la imposibilidad de utilizar productivamente los recursos naturales para satisfacer las necesidades de las personas, ya que los "seres humanos constituyen el centro de las preocupaciones relacionadas con el desarrollo sostenible".

Que dentro de este marco legal y constitucional es viable que esta Autoridad Ambiental otorgue la autorización para la ocupación del cauce que ha solicitado el petitionario, toda vez que la intervención sobre el recurso posee un carácter temporal y tiene como objetivo principal la ocupación permanente de los vallados de la calle 26 para la ejecución de las obras correspondientes a la construcción de las conectantes vehiculares y ampliación de los carriles rápidos, cruces de redes húmedas y cruces de redes secas, del proyecto CTO 137/07 IDU, presentado por parte del Instituto de Desarrollo Urbano.

Que teniendo en cuenta los fundamentos técnicos contenidos en el Concepto Técnico No. 4097 de 2010 y que el Instituto de Desarrollo Urbano requiere





M - 2090

adelantar las obras necesarias para ejecutar el proyecto en mención, se considera viable otorgar la autorización de ocupación de los vallados de la Av. Calle 26 entre la transversal 76 y la Carrera 42B del proyecto de CTO 137/07 IDU, Transmilenio Tramo III.

Que es importante resaltar que el Plan de Ordenamiento Territorial ha previsto en su artículo 73 los principios aplicables al manejo de la Estructura Ecológica Principal dentro del cual se encuentra el principio de precaución, en cuanto a la suficiencia de la fundamentación científica de las intervenciones, y el de naturalidad, en cuanto a que tanto la restauración como el mejoramiento parten de la comprensión e incorporación de los patrones naturales de estructura, composición y función de los ecosistemas.

Que en este sentido el Instituto de Desarrollo Urbano será la directa responsable por los posibles impactos ambientales negativos generados por la inadecuada implementación y desarrollo de las obras. En razón de lo anterior, para la ejecución de la obra, se deberá tener en cuenta las consideraciones pertinentes para el manejo y preservación ambiental, así como prevenir los impactos ambientales que se generen por la ocupación solicitada.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el Decreto-Ley 2811 de 1974, dispone en su artículo 102, que *"Quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización"*.

Que de igual forma el Decreto Reglamentario 1541 de 1978 en su artículo 104 establece que *"La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de aguas requiere autorización"*.

Que por otro lado el artículo 132 del Código de Recursos Naturales Renovables ha previsto que sin permiso no se podrán alterar los cauces, y adicionalmente que se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad, o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía nacional.

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.





 - 2090

Que el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Decreto Distrital 109 de 2009, prevé en su artículo 4º que:

"Corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente".

Que así mismo el Decreto en mención prevé en el literal d. del artículo 5º que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente:

"Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia."

Que el artículo 8º del Decreto Distrital 109 de 2009, prevé en el literal f, que corresponde al Despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente:

"Dirigir las actividades de la Secretaría para el cumplimiento de las normas ambientales y del Plan de Gestión Ambiental, como entidad rectora y coordinadora del Sistema Ambiental del Distrito Capital."

Que por medio de la Resolución 3691 del 13 de mayo de 2009, la Secretaría Distrital de Ambiente delegó en el Director de Control Ambiental, la función de:

"Expedir los autos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

5

■ - 2090

la Secretaría Distrital de Ambiente. Igualmente, el aviso del que trata el artículo 57 del Decreto 1541 de 1978 y el Decreto 2811 de 1974."

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Autorizar al Instituto de Desarrollo Urbano - IDU, a través de su representante legal o quien haga sus veces, para **ocupar** los vallados de la Av. Calle 26 entre la transversal 76 y la Carrera 42B del proyecto de CTO 137/07 IDU, Transmilenio Tramo III., por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO. El permiso se otorga para ocupar los vallados en los puntos determinados en el estudio presentado por el Instituto de Desarrollo Urbano - IDU, para la ejecución de las obras, y no se constituye en autorización para realizar obras relacionadas con modificaciones permanentes en las estructuras, conformación ni características hidráulicas de los mismos.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La presente autorización no exime a la entidad beneficiaria de tramitar los demás permisos o autorizaciones que requiera.

PARÁGRAFO TERCERO. El Instituto de Desarrollo Urbano - IDU, será la directa responsable por los posibles impactos ambientales negativos, así como por los posibles problemas por inestabilidad de los terrenos y/o remoción en masa generados por la inadecuada implementación y desarrollo de las obras.

PARÁGRAFO CUARTO. El Instituto de Desarrollo Urbano - IDU será la directa responsable por los posibles problemas hidráulicos generados por la intervención de los vallados, que puedan generar inundaciones o afectaciones a las áreas de influencia de las obras, como consecuencia del inadecuado manejo de aguas en la zona.

ARTÍCULO SEGUNDO. El Instituto de Desarrollo Urbano - IDU, deberá dar estricto cumplimiento a la normatividad ambiental vigente, así como al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

1. El Instituto de Desarrollo Urbano - IDU, deberá presentar ante ésta Secretaría los cronogramas definitivos para la ejecución de las obras, en un



Handwritten mark

Handwritten mark



Handwritten mark

Handwritten mark



2090

- periodo no inferior a diez (10) días hábiles anteriores al inicio de las mismas.
2. Al realizarse las obras en el cauce y Zona de Ronda Hidráulica del vallado de la Calle 26, componente de la Estructura Ecológica Principal y de la red de drenaje Pluvial del sector, en los programas y acciones de manejo ambiental a implementar por parte del IDU se deberá tener especificidad para la ejecución de las siguientes actividades de obra:
 - a. Excavaciones.
 - b. Manejo de sedimentos, lodos.
 - c. Accesos al vallado.
 3. De acuerdo con lo anterior, se deberán implementar todas las medidas de manejo ambiental relacionadas con los siguientes ítems:
 - a. Control de Contaminación del cauce.
 - b. Manejo de Escombros y materiales de Construcción.
 - c. Manejo adecuado de Residuos Sólidos.
 - d. Control de olores ofensivos.
 - e. Manejo adecuado de los lodos originados por las obras de excavación: El IDU deberá realizar el tratamiento y disposición final de los lodos, de acuerdo con las características fisicoquímicas y bacteriológicas que presenten los mismos.
 - f. Control de la emisión de Ruido.
 - g. Preservación de especies nativas (vegetales y animales).
 - h. Control de la emisión de material particulado.
 4. El IDU deberá realizar el cerramiento en las zonas de obra, con el fin de evitar el aporte de materiales de construcción al vallado. Así mismo, deberá ubicar las estructuras de control necesarias para evitar el aporte de sedimentos o cualquier tipo de afectación al vallado.
 5. El IDU y sus contratistas deberán acatar lo previsto en el Manual del Impacto Urbano, el cual determina los programas y medidas de manejo ambiental a desarrollar para la construcción de obras.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

7

2009

- Durante la ejecución del proyecto y al finalizar el mismo, el IDU deberá realizar las obras de limpieza total de la Zona de Ronda del vallado, en las áreas de influencia de las obras.

ARTÍCULO TERCERO. La Secretaría Distrital de Ambiente supervisará la ejecución del proyecto y verificará el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución. Cualquier incumplimiento de las obligaciones señaladas, será causal para imponer las medidas preventivas y sanciones previstas en los artículos 36 y 40 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO. Notificar en forma personal el contenido de la presente resolución al representante legal del Instituto de Desarrollo Urbano – IDU o a su apoderado debidamente constituido en la Calle 22 No. 6 - 27 de esta ciudad.

PARÁGRAFO. El Representante legal o quien haga sus veces, deberá allegar el certificado de existencia y Representación de la persona Jurídica o documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO QUINTO. Fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad, remitir copia a la Alcaldía Local correspondiente para que se surta el mismo trámite y publicarla en el Boletín que para el efecto disponga esta Secretaría. Lo anterior en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. Contra la presente providencia procede recurso de reposición dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

09 MAR 2010

EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO
Director de Control Ambiental

Proyectó: Dr. Luis Orlando Forero G.
Revisó: Dra. Constanza Zúñiga
Vo.Bo.: Alberto Acero Aguirre
IDU – Vallado Calle 26



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co

